

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0160

Fecha 26-09-2022


Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034318400120170038301	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN ZAPATA HENAO	LUZ MERY RESTREPO SUAREZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300120150205601	Verbal	PEDRO PABLO PEÑALOZA PUEYO	LUIS HERNAN ARENAS GARCIA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120160044304	Ordinario	MIRIAM PASARELLO CARRIL	BRANDT SORIANO RICHARD	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120190011501	Ordinario	LUIS GONZALO OSPINA CARDONA	TATIANA OSPINA SALAZAR	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120130006502	Ordinario	MARGARITA GARCIA NOREÑA	BLANCA LIBIA GONZALEZ SILVA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120190023901	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.	Auto pone en conocimiento RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE. DISPONE TRAMITAR COMO SUPLICA ANTE EL MAGISTRADO QUE SIGUE EN CURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220170042101	Verbal	CORPORACION DE VIVIENDAS VILLAS DEL ROSAL	MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES SAS +- SOSTENIBLE SAS-	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°:	P-037
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Verbal (Simulación)
Demandante:	Corporación de Viviendas Villas del Rosal
Demandados:	Más Sostenible Construcciones S.A.S. y otros
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Civil Circuito de Rionegro
Radicado:	05-615-31-03-002-2017-00421-01
Radicado interno:	2019-00340
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Tema:	Simulación absoluta y carga de la prueba en procesos de tal naturaleza. Necesidad de la convergencia, seriedad y gravedad de la prueba indiciaria para declarar la simulación - la tradición del inmueble obedeció a una negociación real entre los litigantes.

Discutido y aprobado por acta N° 301 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora frente a la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del presente proceso Verbal con pretensión de simulación absoluta incoado por la CORPORACIÓN DE VIVIENDAS VILLAS DEL ROSAL, representada legalmente por la señora Genny Andrea Hoyos Agudelo, en contra de la sociedad MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S. y los señores LUIS GONZÁLO LÓPEZ QUINTERO y AMANDA DEL SOCORRO FRANCO DE LÓPEZ.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el día 19 de diciembre de 2017, obrante a fls. 1 a 35 del C-1, la entidad demandante, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda verbal frente a los prenombrados convocados, cuyas pretensiones fueron las siguientes:

"PRIMERA: *que se declare que existió simulación absoluta del contrato de compraventa del lote con matrícula inmobiliaria N° 020-174673 de la Oficina*

de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, mediante la escritura pública N° 2403 de 22 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Rionegro, por medio de la cual la CORPORACIÓN DE VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL enajenó el bien inmueble a favor de MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDA: *Como consecuencia que se declare la inexistencia del contrato de compraventa de la escritura pública N° 2403 de 22 de septiembre de 2015 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-174673 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, declarar el acto inexistente.*

TERCERA: *Se declare que existió simulación absoluta de hipoteca abierta que se realizó mediante escritura pública 2993 de 23 de noviembre de 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro sobre el lote con matrícula inmobiliaria N° 020-174673 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) y que se constituyó a favor de LUIS GONZALO LÓPEZ QUINTERO y AMANDA DEL SOCORRO FRANCO DE LÓPEZ.*

CUARTA: *Como consecuencia que se declare la inexistencia de la hipoteca realizada mediante escritura pública N° 2999 de 23 de noviembre de 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro sobre el lote con matrícula inmobiliaria N° 020-174673, declarar el acto inexistente.*

QUINTA: *Que se ordene la cancelación del registro de la escritura pública N° 2403 de 22 de septiembre de 2015, correspondiente a la compraventa del lote con matrícula inmobiliaria N° 020-174673 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia y de la escritura pública 2999 de 23 de noviembre de 2015, correspondiente a la constitución de hipoteca abierta, de la Notaría Segunda y Primera respectivamente del Círculo Notarial de Rionegro.*

SEXTA: *Que se condene a las demandadas a las costas procesales”.*

La causa factual se compendia así:

La Corporación demandante fue creada el día 22 de enero de 2011 con un total de setenta y ocho (78) miembros, cuya voluntad era sumar esfuerzos y recursos para la construcción del mismo número de unidades de viviendas de interés social.

Para efectos de lograr el cometido social, el día 31 de mayo de 2012, la entidad actora adquirió por compra efectuada al señor *"GUILLERMO ANTONIO OCAMPO GÓMEZ, un lote de terreno situado en la Vereda La Madera, sector denominado la Playa del Municipio de El Carmen de Viboral con un área según Catastro de 10.284 metros cuadrados, el precio de la venta fue la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000) alinderado así: "Del lindero con Roberto Zuluaga, callejón arriba hasta le sale una manguita. por una zanja arriba al punto de un alambrado; alambrado arriba a una chamba que está en el filo, lindero con Luis Betancur, voltea sobre la derecha a otra chamba, lindero con Roberto Zuluaga, chamba abajo al primer lindero". Código Catastral 148-1-01-002-012-00002-000-00000. Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 020-174673"*.

La Corporación obtuvo las licencias de urbanismo y construcción correspondientes para iniciar las obras de las viviendas, mismas que iniciaron luego de firmar un contrato de obra con un contratista, el cual fue suspendido por malas acciones del mismo.

Posteriormente la pretensora buscó fuentes de financiación que le permitieran finalizar la obra, siendo así como el 25 de agosto de 2015, la sociedad MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S. presentó una propuesta de convenio de asociación a la Corporación.

El referido convenio fue firmado por las partes el día 18 de septiembre de 2015 y legalizado en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Rionegro, y tenía como objetivo común *"aunar esfuerzos y recursos (técnicos, económicos, en especie, sociales) para garantizar la construcción de setenta y ocho (78) unidades de vivienda de interés social cuyas áreas para el primer nivel oscilan entre 50.95m² y 52.05m² construidos; la constructora se obligó a tramitar los ajustes y negociaciones que requerían las licencias actuales (Resolución N° 020 de 08 de enero de 2015 y 1728 del 01 de noviembre de 2012) para nivel, un baño, un patio interior y su respectiva losa para el segundo nivel", igualmente se dejó claro en el parágrafo que de las casas que ya estaban en proceso de construcción también serían terminadas siempre y cuando se cumpla con el cierre financiero"*.

Que en el convenio suscrito entre las partes se indicó que *"para la materialización de la negociación la CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL se compromete trasladar a MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S., el lote, las licencias de urbanismo, la licencia de construcción, los archivos físicos y magnéticos de los diseños y estudios técnicos; las obras civiles que se identifiquen durante el inventario de bienes; los recursos que tengan recaudados para el proyecto; el informe de pasivos actuales del proyecto; el informe de recursos recaudados e invertidos en el proyecto. Condición impuesta por MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S. en la reunión de 20 de agosto de 2015, donde el representante legal de la sociedad manifestó que el lote debía pasar a nombre de la entidad ya que ellos inyectarían los recursos y con ese fin era que se trasladaba el lote de terreno"*.

El día 22 de septiembre de 2015 y conforme lo determinaba la cláusula décima cuarta del convenio de asociación suscrito entre las partes, la Corporación demandante en aras de cumplir con uno de sus compromisos, mediante escritura pública N° 2403 de la Notaría Segunda de Rionegro trasladó a título de venta a la sociedad demandada el lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-174673.

"MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S. no canceló el precio fijado en la escritura, como se puede evidenciar en los extractos bancarios de la cuenta de la Corporación del mes de septiembre del año 2015, donde se observa que no existe un monto igual o similar al establecido por dicha venta, pues lo que realizó fue una simulación para que la entidad cumpliera con el compromiso como lo estableció en el convenio de asociación, el cual para garantizar la construcción de las setenta y ocho (78) unidades de vivienda de interés social y la corporación trasladó el dominio sólo con ese fin de poder obtener las viviendas, por cuanto no se ha despegado de la posesión".

El 23 de noviembre de 2015, la sociedad MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S. constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado, a favor de LUIS GONZALO LÓPEZ QUINTERO Y AMANDA DEL SOCORRO FRANCO DE LÓPEZ mediante escritura pública N° 2988 de la Notaría Primera de Rionegro, sin consultar, ni ser autorizada por la Corporación, cursando en la actualidad un proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2017-00092 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

y suscribió a favor de los mencionados ciudadanos dos pagarés por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000), cada uno.

Una vez trasladado el lote de terreno a la entidad llamada a resistir, ésta procedió a realizar las promesas de compraventa a los asociados de la CORPORACIÓN DE VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL y en la cláusula sexta de dichas promesas se fijó fecha, hora y Notaría para el otorgamiento de la escritura pública, pero llegado el plazo pactado, la sociedad aquí demandada por intermedio de su representante legal, no asistió y, por tanto, los promitentes compradores solicitaron a la Notaría la elaboración de las correspondientes actas de comparecencia.

Los asociados de la Corporación continuaron realizando pagos a MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S, los cuales ascendieron a un total de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$393'767.520).

"La CORPORACIÓN DE VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL es quien mantiene la posesión del lote; por lo tanto, se encarga de cancelar servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a la entidad Cimarronas E.S.P, energía a Empresas Públicas de Medellín-EPM, declaraciones y demás obligaciones tributarias a la DIAN, e impuesto predial a la Administración Municipal, tal como se puede evidenciar en la factura N° 201700093668 de 19 de septiembre de 2017".

El 27 de abril de 2017 "se realizó una reunión en la casa de la cultura del Municipio del Carmen de Viboral, convocada por la personera municipal, donde participó el señor alcalde, la junta directiva de la Corporación, la representante judicial y el auditor de la misma y el representante legal de la constructora, quien también tenía su equipo asesor; en el encuentro se pretendía buscar soluciones conjuntas que permitieran establecer los avances de la obra, los tiempos de entrega y las dificultades a nivel jurídico y técnico.

En esa reunión el Representante legal de MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S. admitió que no se pagó el precio por el lote y que la realidad era que se había transferido el dominio como una forma de

garantizar las obligaciones en el convenio de asociación por parte de la Corporación y para que posibles acreedores no embargaran el inmueble”.

La sociedad convocada no cumplió con las obligaciones contraídas en el convenio de asociación y *"desde el momento de la entrega del lote de terreno (...) lo único que hizo fue recibir dinero de los asociados de la Corporación e hipotecó el inmueble, generando así un daño patrimonial a todos los integrantes, defraudando el convenio de asociación en la parte de confianza, por cuanto su condición principal era la construcción de las viviendas, debido a que la constructora siempre se ofreció y demostró ser un musculo financiero para la CORPORACIÓN DE VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL”*

1.2. DE LA ADMISIÓN, TRASLADO DE LA DEMANDA Y OPOSICION

La demanda fue admitida por auto del 12 de febrero de 2018, en el que se dispuso darle el trámite del proceso verbal con pretensión de simulación absoluta, se ordenó notificar a los convocados y correrles traslado por el término de veinte (20) días (fl. 884).

1.2.1) La sociedad convocada **MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S.** se notificó personalmente de la demanda, por intermedio de su representante legal señor Víctor Hugo Graciano, el día 31 de mayo de 2018 (fl. 918 ibídem), quien por intermedio de apoderada judicial procedió a pronunciarse sobre los hechos del libelo genitor y proponer excepciones de mérito, no obstante, dicha actuación procesal fue presentada ante el juzgado de conocimiento de forma extemporánea, razón por la cual la *A quo*, en providencia datada 16 de julio de 2018 (fl. 2120 ibídem) decidió tener por no contestada la demanda por parte de la aludida sociedad, auto que al ser debidamente notificado por estados, no fue objeto de recurso, cobrando firmeza tal determinación judicial.

1.2.2) Por su parte los señores **LUIS GONZALO LÓPEZ QUINTERO y AMANDA DEL SOCORRO FRANCO DE LÓPEZ**, quienes se entendieron notificados por conducta concluyente, procedieron a pronunciarse sobre los hechos de la demanda, por intermedio de apoderada judicial, señalando que resulta cierto que, *"por medio de la escritura pública N° 2999 del 23 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S. constituyó hipoteca abierta sin límite*

de cuantía de primer grado a favor de LUIS GONZALO LOPEZ QUINTERO Y AMANDA DEL SOCORRO FRANCO DE LOPEZ, en vista que el propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-174673 (antes 018-77806), es Más Sostenible Construcciones S.A.S. al ser esta sociedad la propietaria del inmueble, no requería autorización de la Corporación Villas del Rosal para celebrar el contrato de hipoteca. - Es cierto que se inició proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real, ya que Más Sostenible Construcciones S.A.S. incumplió con el pago de los intereses desde el 23 de mayo de 2016, este proceso se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro bajo el radicado 2017-0092”.

Igualmente, la togada en comento predicó que en efecto los "señores LUIS GONZALO LOPEZ QUINTERO Y AMANDA DEL SOCORRO FRANCO DE LOPEZ, prestaron la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) a MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S., y se firmaron dos títulos valores pagarés, cada uno por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), el pago de estas sumas de dinero está garantizada con la hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida por medio de la escritura pública N° 2999 del 23 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, siendo función de la hipoteca, garantizar el cumplimiento de la obligación principal (pago de las sumas aceptadas en los pagarés) a la cual accede”.

"Los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) fueron entregados al señor VICTOR HUGO GRACIANO, así: CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000) que fueron retirados del BANCO CORBANCA en cheque y VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), en efectivo. - El señor VICTOR HUGO GRACIANO, pagaba por concepto de intereses la suma mensual de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), que entregaba en la oficina de propiedad raíz PROBIENES, ubicada en la Cra. 51 N° 49 - 07 oficina 402 (Rionegro), donde le entregaban recibo de dicho dinero. Posteriormente dicha suma de dinero era entregada personalmente a los señores LUIS GONZALO LOPEZ y/o AMANDA DEL SOCORRO FRANCO DE LOPEZ, o eran consignadas en las cuentas fiduciarias de CORBANCA N° 520-00216-8 a nombre de LUIS GONZALO LOPEZ o en la cuenta fiduciaria N° 520-01051-9 a nombre de AMANDA DEL SOCORRO FRANCO DE LOPEZ”.

"El señor VICTOR HUGO GRACIANO, en calidad de representante legal de MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S. pagó los intereses hasta el 23 de mayo de 2016, después de esta fecha, de la inmobiliaria PROBIENES, se le llamaba para que se pusiera al día, a lo cual él respondía que estaba pendiente de un negocio para hacer el pago total, en vista que pasaban los meses y no se ponía al día ni realizaba abonos a los intereses o al capital se inició el proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real".

Basado en lo anterior, la apoderada de las personas naturales demandadas, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito, las que denominó:

i) Inoponibilidad a terceros de buena fe: *"La parte demandante solicita que se declare la inexistencia de la escritura de compraventa N° 2403 del 22 de septiembre de 2015, por medio de la cual la CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL enajena a favor de MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S. el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-174673, y la inexistencia del contrato de hipoteca celebrado por MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S. y LUIS GONZALO LOPEZ Y AMANDA DEL SOCORRO FRANCO, por medio de la escritura pública N° 2999 del 23 de noviembre de 2015, dicha declaratoria afectaría gravemente los intereses patrimoniales de mis poderdantes, quienes siempre actuaron de buena fe exenta de culpa, ya que en certificado de tradición y libertad no se observaba ninguna circunstancia que sacara el bien inmueble del comercio y antes de realizar los actos jurídicos revisaron exhaustivamente dicho folio de matrícula, sin observar ningún tipo de impedimento para celebrar el contrato de hipoteca, además desembolsaron la suma de QUINIENOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) a favor de MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES, tal como se puede demostrar con la prueba documental que se aporta con este escrito".*

ii) Temeridad y mala fe de la demandante: *"Existe temeridad y mala fe de la parte demandante, que sin contar con ningún soporte probatorio para afirmar que existió simulación en el contrato de hipoteca celebrado entre LUIS GONZALO LOPEZ QUINTERO Y AMANDA DEL SOCORRO FRANCO DE LOPEZ y MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S., pretenda que se declare la simulación y por tanto se ordene la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-174673 de las escrituras públicas N° 2403 del 22 de septiembre de 2015 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro y la escritura*

pública N°2999 del 23 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Primera de Rionegro”.

"Actúa de tan mala fe la Corporación demandante, que en el acta de reunión de Junta directiva celebrada el 20 de agosto de 2015, discuten la posibilidad de traspasar el inmueble propiedad de la CORPORACION VILLAS DEL ROSAL a MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S. entre otros motivos, para evitar posibles embargos de acreedores de la Corporación. - Es difícil de entender como por medio de esta demanda la CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL pretende desconocer los derechos de mis poderdantes, cuando aquella, después de analizar las posibilidades que tenían para sacar adelante su proyecto de vivienda, suscribieron el día 18 de septiembre de 2015, CONVENIO DE ASOCIACIÓN con MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S. y le dan a esta sociedad demandada, entre otras facultades, las de gestionar recursos, pudiendo hasta ENAJENAR, y si podía enajenar podía gravar con hipoteca, pues el que puede lo más puede lo menos. La cláusula NOVENA DICE TEXTUALMENTE: "MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES, como gerencia integral del proyecto será autónoma para gestionar los recursos y aportes para el desarrollo del proyecto, pudiendo enajenar para tal fin los activos disponibles de la obra de acuerdo al porcentaje de desarrollo de esta”.

"La Corporación Villas del Rosal, previo a celebrar el contrato con MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S., debió recibir asesoría de qué figura era más conveniente para sacar avante el proyecto de vivienda, y si decidió realizar la negociación con la sociedad demandada era porque confiaba en ella, y no se puede pretender ahora que un tercero de buena fe que entregó QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) (que ha sido el fruto de largos años de trabajo y esfuerzos), al propietario inscrito del inmueble objeto del litigio, sea desconocido por una CORPORACIÓN que para evitar demandas y embargos pone a nombre de un tercero su patrimonio, que además no sólo fue para resguardar el bien de embargos, sino en cumplimiento de unas obligaciones que surgieron de la firma del contrato que denominaron CONVENIO DE ASOCIACIÓN”.

Por medio de actuación secretarial datada 03 de mayo de 2019 obrante a fl. 2166, se corrió traslado al polo activo de los medios exceptivos propuestos por los codemandados, por el término de cinco días, dentro de cuyo término

la abogada pretensora se pronunció sobre las mismas, como se evidencia a fls. 2167 a 2172 ibídem.

1.3. DEL RESTANTE TRÁMITE PROCESAL HASTA ANTES DE PROFERIR SENTENCIA

Mediante auto datado 14 de mayo de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, misma que tuvo lugar el 19 de julio de la misma anualidad, ocasión en la cual se adelantaron las etapas procesales relativas a la conciliación, sin haber llegado a acuerdo alguno entre los litigantes, interrogatorio de partes, tanto al representante legal de la Corporación convocante, como a los demandados, se efectuó la fijación del litigio, se efectuó el saneamiento del litigio, sin encontrar situaciones generadoras de nulidad alguna, se decretaron las pruebas pedidas por la suplicante y los ciudadanos codemandados, no así respecto de Más Sostenible Construcciones S.A.S., quien contestó extemporáneamente el libelo genitor, y finalmente se fijó fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

El 23 de octubre de 2019, se adelantó la etapa confirmatoria, concluida la cual, se otorgó el uso de la palabra a los apoderados judiciales a efecto de que presentaran sus alegaciones finales, luego de lo cual el juzgador, en la misma audiencia, profirió la correspondiente decisión que desató de fondo el litigio.

1.4. DE LA SENTENCIA APELADA

A fin de resolver la litis puesta a su conocimiento, el juzgador profirió sentencia en cuya parte resolutive dispuso siguiente:

"Primero: *Se niegan las pretensiones de la demanda en su totalidad.*

Segundo: *Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y la expedición de los oficios a que hubiere lugar.*

Tercero: *Se condena en costas a la parte demandante en favor de los demandados; fijando como agencias en derecho de la suma de \$3.313.000, en favor de Más Sostenible Construcciones S.A.S y*

\$3.313.000 en favor de los demandados personas naturales, Luis Gonzalo López Quintero y Amanda del Socorro Franco”.

Para llegar a la anterior conclusión el *iudex* planteó tres problemas, el primero de ellos referido a si, en efecto, había lugar a declarar la simulación absoluta de los negocios jurídicos, señalados por el extremo actor; posteriormente, y refiriéndose a las medidas cautelares decretadas, precisó que se analizaría si debían levantarse o no las mismas, para finalmente examinar si había lugar a condenar en costas y en caso positivo, quién debía sufragarlas.

En ese contexto, el *A quo* de manera puntual indicó que su tesis era que *"no hay lugar a declarar la simulación absoluta de ningún negocio jurídico de los indicados en la demanda, deben levantarse entonces las medidas cautelares practicadas y debe condenarse en costas de la parte demandante en favor de cada uno de los demandados”.*

Como argumentos de lo anterior, el juez primigenio señaló que la sentencia debe estar en plena consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, así como con las excepciones que aparezcan probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP y que de igual manera dicha norma prevé que no se podrá condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada; siendo dicho canon el que consagra el principio de congruencia que los jueces deben seguir al momento de proferir sus decisiones y delimita la competencia.

Así las cosas, luego de hacer alusión al fenómeno jurídico de la simulación y a algunas decisiones que al respecto ha proferido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, descendió al caso concreto para precisar que *in casu*, desde el escrito demandatorio se ha hecho alusión a la suscripción de un Convenio de Asociación entre la Corporación convocante y Más Sostenible Construcciones S.A.S., acuerdo que estipuló, entre otras cosas, que la primera persona jurídica debía transferir el lote de terreno de que era propietaria, a la sociedad aquí llamada a resistir las pretensiones, situación que en efecto realizó la Corporación de Viviendas Villas de Rosal, para cumplir dicho acuerdo negocial; es decir, “esa transferencia de dominio se dio inmersa en un negocio

subyacente que era un convenio de asociación, convenio que se celebró para financiar construcciones de viviendas en un lote" (minuto 11:15 a 11:36).

De igual manera, el iudex discurrió que durante el proceso se expuso que la transferencia del predio se hizo para garantizar las obligaciones derivadas de ese convenio de asociación y para evitar la persecución de acreedores de la demandante, también que la empresa accionada no cumplió con lo pactado en el pluricitado convenio, siendo esto último el reproche general que dio lugar al litigio, es decir, se enrostra un incumplimiento contractual achacable a la sociedad demandada; por tal motivo, el juez arguyó que no se puede *"hablar de ninguna forma de simulación absoluta, en los términos en que ha explicado la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada, porque (...) aquí sí hubo un negocio, un negocio subyacente, un convenio de asociación y la simulación absoluta implica que no exista ningún negocio jurídico, que haya sido una mera fachada, pero aquí sí hubo un negocio, aquí hubo una intención de desprenderse del dominio por parte de Corporación de Viviendas Villas del Rosal, para transferirlo a fin de cumplir con las obligaciones de ese convenio"*.

De tal guisa, el A quo señaló que *"partiendo de los hechos expresados en la demanda, de la confesión que se expresa en la demanda, que esa venta se da por un negocio, por un negocio subyacente, en cumplimiento de unas obligaciones derivadas de ese negocio, que es el convenio de asociación, resulta impertinente cualquier otra prueba, y en efecto, muchas de las pruebas que se trajeron e incluso que se practicaron en el proceso, (...) porque lo que teníamos que probar aquí era el ánimo simulandi, si lo que pretendíamos era declarar una simulación absoluta, no relativa"*.

Continuando con el análisis del caso concreto, el fallador indicó que en la demanda nunca se dijo que no hubo ningún negocio, puesto que lo expresado fue que en efecto existió uno distinto, lo que significa que desde el albor de la acción se atisbaba que la pretensión estaba llamada al fracaso porque no se cumplía el presupuesto de la simulación absoluta, siendo incluso irrelevante lo relativo al precio.

Así, entonces, si desde el principio se dijo que la transferencia de dominio del lote obedeció al cumplimiento de un negocio (convenio de asociación para

financiar construcciones de vivienda), tampoco puede declararse la simulación absoluta de la hipoteca a favor de los demandados Luis Gonzalo López Quintero y Amanda del socorro Franco.

Adicionalmente, se tiene que en ningún hecho de la demanda se habló de un supuesto ánimo simulatorio o concilio simulatorio entre MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S. y los demandados LUIS GONZALO LÓPEZ QUINTERO y AMANDA DEL SOCORRO FRANCO, es decir, no se indicó que estos contratantes en el negocio de mutuo con hipoteca se hayan confabulado o concertado hacer aparecer una hipoteca ficticia, con cualquier fin, siendo evidente que conforme con el artículo 281 del CGP, no se podrá condenar al demandado, por causas diferentes a la invocada en la demanda; a más que sobre el demandante recae la obligación de indicar *"cuáles son los hechos con base en los cuales pretende que salgan avante sus pretensiones, entonces es básico indicar, si yo pretendo que se declare la simulación absoluta de un negocio jurídico, que hubo un concilio de simulación de ese negocio jurídico y eso no se indica en la demanda"*.

Indicó que, si en gracia de discusión, se pudiera aceptar que el juez en su deber interpretativo de la demanda, encontró probado un hecho "escondido tácitamente" y que implicara el ánimo simulatorio necesario para acceder a este tipo de pretensiones, cierto resulta que en el presente asunto tal situación no ocurrió y, contrariamente a ello, de los medios probatorios arrojados por la testigo María de Los Ángeles Rendón, se pudo establecer que el señor Luís Gonzalo López Quintero se dedica a la actividad prestamista y no hubo ánimo simulatorio alguno en el negocio celebrado por la sociedad suplicada, referida al gravamen hipotecario, respecto a lo cual la accionante no cumplió con la carga de la prueba para demostrar lo contrario.

Por lo demás, el juez señaló que teniendo presente lo expuesto desde el libelo genitor, lo argüido por la pretensora es un reproche contractual, situación que se puede avizorar en el hecho 16 de la demanda, donde se utilizó incluso el término de incumplimiento contractual de la sociedad llamada a resistir, situación que, incluso, fue ratificada en los alegatos de conclusión del extremo activo, razón por la cual si *"lo que se reprocha era un incumplimiento contractual, entonces, tal y como dijo también la parte demandada en su alegato de conclusión, pues lo pertinente hubiera sido una acción resolutoria,*

otro instrumento distinto donde se demandara porque se incumplió el contrato, el convenio de asociación, por parte de Más Sostenible Construcciones S.A.S., un mal negocio no es un negocio inexistente, es un mal negocio y un mal negocio existe, un mal negocio se puede deshacer, sí, pero existe y en la simulación absoluta estamos partiendo del supuesto de que no existe el negocio”.

“Entonces hay una acción contractual, una acción de resolución de contrato o una acción de cumplimiento de contrato prevista, por ejemplo, en el artículo 1546 del Código Civil. - Que ese negocio es nulo o es irregular o tiene un vicio, bien sea para su formación o hay vicios en el consentimiento, falta de formalidades, entonces la acción sería una acción de nulidad prevista en 1740 del Código Civil, pero hablamos de la existencia de un negocio, vuelvo, y no me canso de repetir, un mal negocio existe, es un mal negocio, pero existe, (...) hay vías procesales para ello, como se acaba de mencionar, pero no puedo llegar aquí a decir que ese negocio no existió, que es lo que me están pidiendo en la demanda”. (minuto 22:55 a 23:42)

Asimismo, el A quo señaló: “No soy ajeno a la problemática, lo que pueden estar sintiendo esas 78 familias perjudicadas por este, al parecer mal negocio, no soy ajeno a eso, pero mi competencia como juez civil es esa, yo no puedo llegar y decir que una cosa no existe cuando sí existe, así me repugne, así no me guste, hay otros remedios procesales o habría otros remedios procesales para, tal vez, solucionar el problema, que no es del caso entrar a definir aquí porque no es lo que me pidieron en la demanda”.

Fundado en lo anterior, el juez de la causa indicó que no se puede declarar la simulación absoluta de los negocios porque los mismos en efecto existieron, hay unos negocios subyacentes que dan base a la compraventa realizada, efectuados entre las partes encontradas y consecuentemente a ello, debe levantarse las medidas cautelares decretadas al interior del plenario y condenar en costas a la parte actora.

1.4. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el extremo activo se alzó contra la misma, a través de su apoderada, centrando su inconformidad en que en el *sub judice* sí se

evidencia una simulación, debido a que el negocio atacado consistió en "trasladar un lote de terreno" y respecto de ello no se cumplió con los elementos constitutivos del mismo, tal como siempre se ha indicado y para la Corporación demandante el negocio nunca existió, pues no se dio el pago o el traslado del dominio (minuto 30:18 a 35:21)

El recurso fue concedido por el juez primigenio en el efecto suspensivo.

1.5. Del trámite ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido (fl. 4 C-2ª instancia).

Ulteriormente, mediante proveído del 03 de junio de 2022, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por la recurrente para reiterar y ampliar lo expresado ante el juez primigenio al momento de la **interposición del recurso y que ya se trasuntó en el numeral 1.4.** precedente, en esta instancia precisó:

El iudex reiteró en varias ocasiones que atendiendo al hecho que entre las partes existió un Convenio de Asociación con el fin de *"aunar esfuerzos y recursos (técnicos, económicos, en especie, sociales) para garantizar la construcción de setenta y ocho (78) unidades de vivienda de interés social cuyas áreas para el primer nivel oscilan entre 50.95 m² y 52.05 m² construidos, la constructora se obligó a tramitar los ajustes y negociaciones que requerían las licencias actuales (Resolución No 026 de 08 de enero de 2015 y 1728 del 01 de noviembre de 2012) para nivel, un baño, un patio interior y su respectiva losa para el segundo nivel"*, ello era razón suficiente para desvirtuar la pretensión de simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado el día el 22 de septiembre mediante la escritura 2403 de la Notaria Segunda de Rionegro; con lo que el sentenciador desconoció que dicha negociación fue posterior al negocio oculto celebrado por las partes el 20 de agosto del 2015 donde tanto MÁS SOSTENIBLE como LA CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL accedieron de manera consciente y voluntaria a asociarse, siempre y cuando hubiese una garantía de

cumplimiento para la Constructora MÁS SOSTENIBLE, "por lo cual las partes acordaron que el dominio sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No 020-174673 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, donde se construirían las 78 viviendas sería trasladado a la Constructora MÁS SOSTENIBLE como una suerte de garantía, sin embargo, era claro para ambas partes que solo se trataría de un negocio simulado pues ni MÁS SOSTENIBLE quería comprar el bien inmueble ni la CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL quería venderlo. Pese a lo pactado en la escritura pública No 2403 de 22 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Rionegro, no existió un negocio de compraventa, toda vez que el mismo adolece de los elementos esenciales del contrato de compraventa, ya que, la CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL nunca recibió pago por el bien, ni la constructora MÁS SOSTENIBLE pago por él. Por ende, lo que se hizo fue una simulación absoluta en el contrato de compraventa ya que había una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde con la verdadera intención de las partes. La simulación absoluta, tiene lugar cuando las partes no tienen ninguna intención en la realización del acto jurídico declarado".

"(...) Es lógico concluir que, si ambas partes no querían el negocio ni mucho menos sus efectos, el acto jurídico celebrado es completamente inexistente en la medida en que el acto jurídico inexistente es aquel que se basa en una apariencia donde la voluntad de los contratantes no guarda relación con el acto jurídico celebrado, por lo que, tal acto carece de realidad jurídica, es decir de existencia; por lo tanto, no genera efectos legales (...). En concordancia con lo anterior, es plausible afirmar que en este caso existe una simulación absoluta en la compraventa que se realizó, puesto que, la mentada compraventa se realizó para ocultar el verdadero contenido del negocio celebrado por las partes y engañar a terceros, reuniendo de este modo los requisitos necesarios para que se consolide la simulación".

Por su lado, procede señalar que los demandados permanecieron silentes durante el término de traslado de la sustentación, en su condición de no apelantes y se abstuvieron de efectuar el derecho a la réplica.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer al litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose accionante y demandados debidamente legitimados tanto por activa como por pasiva, la demanda se encuentra en debida forma; el despacho es competente para conocer del asunto en litigio; al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa cabe decir que están legitimadas todas aquellas personas que se vean perjudicadas patrimonialmente por el acto afirmado como aparente y que tengan interés en que prevalezca el acto oculto "*desde que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible y que la conservación de ese acto le cause perjuicio*" (CSJ sentencia del 27 de julio de 2000); de tal suerte que esta situación es pregonada por el aquí convocante, legitimándose por activa frente a los accionados, siendo estos últimos quienes otorgaron los actos escriturarios cuestionados de simulación, recayendo así en cabeza de los llamados a resistir la legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la competencia de esta Corporación, cabe decir que la parte demandante apeló el fallo pretendiendo su revocatoria, apoyándose en los argumentos compilados en los numerales 1.4) y 1.5) del acápite de antecedentes de este proveído, donde en síntesis discrepa con la decisión del *A quo* que determinó que no logró demostrarse la existencia de actos simulados, pues a su criterio es ostensible que los mismos son espurios y existió un negocio oculto.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA

En el *sub-lite* se otea que lo buscado por la Corporación recurrente es la revocatoria de la sentencia desestimatoria de las pretensiones simulatorias que se profirió en primera instancia, a fin que, en su lugar, se proceda a acceder a las peticiones del libelo genitor, pues en su concepto los actos vertidos en las escrituras públicas 2403 de 22-09-2015 de la Notaría Segunda de Rionegro y 2993 de 23-11-2015 de la Notaría Primera de la misma municipalidad, en la que actuaron tanto la Corporación demandante, como los aquí llamados resistir, no se compadecen con la realidad.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de inconformidad de la recurrente, así como al hecho de que el ataque de éste se centra esencialmente frente a la determinación de no declarar la simulación de las escrituras públicas 2403 de 22-09-2015 de la Notaría Segunda de Rionegro y 2993 de 23-11-2015 de la Notaría Primera de la misma municipalidad, por cuya virtud la Corporación de Viviendas Villas del Rosal enajenó un inmueble en favor de Más Sostenible Construcciones S.A.S., y a su vez, posteriormente esta última sociedad, como titular del derecho de dominio hipotecó el mismo bien en favor de los señores Luis Gonzalo López Quintero y Amanda del Socorro Franco de López, el problema jurídico se ciñe en establecer si las negociaciones contenidas en las referenciadas escrituras públicas signadas por las partes fueron simuladas.

Para dilucidar el anterior cuestionamiento jurídico se precisa abordar el estudio de la simulación, la prueba de la misma y lo probado en el caso concreto, a lo que se procederá a continuación.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y VALORACION PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. Sobre la acción de simulación.

La acción instaurada tiene su consagración legal en el artículo 1766 C.C., pudiéndose hablar de simulación cuando los contratantes consignan en el instrumento contractual declaraciones que no corresponden total o

parcialmente al convenio realmente celebrado. Hay una disparidad entre el querer interno y el acto externo, caracterizándose eso si por la vulneración de un derecho o causación de un perjuicio en detrimento de la ley.

La simulación, según el tratadista Ospina Fernández, *"...consiste en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público en el entendido de que esta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero..."*.

De tal definición se deduce que la simulación puede ser absoluta o relativa; en el primero de los casos en realidad no existe ningún negocio jurídico y en el segundo, realmente se celebra un negocio jurídico, pero bajo la apariencia de otro que se encuentra oculto entre las partes.

Los requisitos para que se estructure el fenómeno de la simulación de contratos son: a) Falta de concordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada o pública; b) La connivencia o consenso simulatorio entre los partícipes y c) La causa o móvil "cumplido" por las partes que intervienen en el negocio, de engañar a terceros.

El negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, porque no existe en absoluto, o porque es diferente a como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarado, cuando, en verdad, no se realizó, o se convino otro negocio diferente al expresado en el contrato.

La simulación presenta distintas formas: o se simula la existencia del negocio (nulidad absoluta), o su naturaleza y las personas de los contratantes (nulidad relativa). En la primera forma de simulación, esto es, la absoluta, las partes se proponen producir la apariencia del acto que no quieren realmente. El acto inexistente, ficticio, ilusorio, tiene sólo una mera apariencia, una vana sombra.

En la simulación relativa, las partes realizan un acto real, aunque distinto de aquel que aparece exteriormente. El acto está escondido, celado, velado. Existe una ocultación de un negocio verdadero bajo una forma mentida.

La Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la simulación, en la sentencia 5438 del febrero 15 de 2000:

"En el cosmos contractual, de ordinario, acontece que la voluntad expresada -o exteriorizada- por las partes, es el corolario fidedigno del querer de las mismas, el reflejo de su intentio, de suerte que en tales circunstancias converge la voluntad y su declaración. Sin embargo, ello no resulta ser siempre así, habida cuenta de que en algunas ocasiones aquellas, impulsadas por diferentes móviles, se confabulan para engañar a terceros, ya sea realizando tan sólo en apariencia un acto cuyos efectos no desean, ora ocultando, detrás de la declaración que se pone de presente al público -por ello tildada de ostensible-, otra intención real y seria que es la que los agentes verdaderamente tienen, pero la cual mantienen encubierta frente a los demás. Situaciones como las anteriores, dan lugar a lo que, de antaño, se conoce como simulación absoluta y relativa, respectivamente. Por lo tanto, pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, éste no constituye ley para las partes (lex contractu) ya que la actuación realizada no las ata, sino que la verdadera voluntad, la denominada interna, es la llamada a disciplinar sus relaciones, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte, desentrañando el contenido del artículo 1766 del Código Civil, habilitó en el ordenamiento patrio la acción declarativa de simulación, a fin de permitir que los terceros, o las partes que se vean afectadas desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la realidad oculta, en pos de combatir el prenotado acuerdo simulatorio, de factura mentirosa o tramposa, tal y como lo tilda un importante sector de la doctrina patria y comparada.

De lo que se viene diciendo, cuando de la absoluta se trata, se sabe que el accionante persigue la declaración de carencia o ausencia de efectos del acto aparente, mientras que, en la relativa, que la justicia defina o precise, in casu, el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, a sus alcances, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes realmente vincula. (...).

Empero, en la búsqueda del rastro o de la huella que evidencia los hechos que exteriorizan una aparente realidad - precio de la venta, entrega del bien, capacidad económica del adquirente, beneficios económicos del enajenante, etc.-, entre otras circunstancias de las que pueda colegirse con certeza que no se realizó el negocio visible u ostensible, la técnica investigativa enseña que el juzgador, al evaluar el resultado que el material probatorio arroja, no puede menos que iniciar su labor analizando aisladamente cada medio de prueba, para después confrontarlos y sopesarlos en conjunto. De lo contrario, la valoración que realice en torno a cada uno de ellos lo podría conducir, ciertamente, a una conclusión de suyo contraevidente y, por tanto, alejada de la real teleología de la prueba. Lo propio importa manifestar en punto a un mismo medio probatorio, verbi gratia, los indicios, como quiera que indefectiblemente debe ponderarlos en forma articulada (CPC., art. 250) pues sólo de esa manera podrá concluir, con acierto, que el negocio es simulado”.

La acción de simulación es independiente de conceptos con efectos similares, como los propios de la nulidad, razón por la cual su declaración no otorga acción consecencial contra terceros, a quienes les es inoponible el acto real, pues sólo el aparente vincula, según expreso contenido del art. 1766: *“Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros...Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.”*

En materia de simulación el contrato aparente o ficticio carece de causa en el sentido objetivo y clásico de la expresión; no hay en él prestaciones que se determinen recíprocamente. La causa simulandi del contrato ficticio consiste en el móvil que ha inducido a las partes a fraguar la simulación y a crear con ella una apariencia engañosa ante terceros; ese móvil varía en cada caso particular y puede ser lícito o ilícito. De donde resulta que, mientras en los contratos serios la causa ilícita engendra la nulidad de éstos, en los negocios simulados la ilicitud del móvil o causa simulandi no produce la misma consecuencia extintiva.

Examinando la simulación a la luz de los criterios esbozados se llega fácilmente a la conclusión, después de descubrir la maniobra fraudulenta, que en la simulación absoluta no existe ningún acto o negocio jurídico y, por el

contrario, en la simulación relativa existe un negocio jurídico disfrazado bajo la apariencia de otro, verbi gracia la donación elaborada bajo la apariencia de una compraventa.

Descubierta por el juez la maniobra fraudulenta aplica los efectos jurídicos que de ella resulte; esto es que en la simulación absoluta el acto es inexistente; y que en la simulación relativa descubierto el verdadero acto se le aplican los efectos del mismo.

El sustrato de la acción de simulación radica en el poder revelar el acto secreto que contenga la verdadera expresión de la voluntad de los contratantes, bien sea que esta consista en la ausencia de todo vínculo jurídico (simulación absoluta), o bien en la realización de un acto jurídico de diferente naturaleza o revestido con condiciones diferentes a las que aparenta el acto ostensible (simulación relativa).

Y precisamente hacia ese objetivo deben apuntalar las pruebas, siendo así como para acceder a las pretensiones perseguidas mediante dicha acción se requiere: i) Que el demandante tenga derecho para proponer la acción; ii) que se demuestre la existencia del contrato ficticio y iii) que los medios probatorios sean lo suficientemente eficaces y conducentes para formar plena convicción sobre la ficción.

2.4.2. Sobre la Legitimación en la causa para proponer la acción que dio lugar al sub exámine

Acorde a la jurisprudencia patria vigente, las personas legitimadas para iniciar la acción de simulación son las siguientes:

1. Los acreedores de las partes que celebraron el negocio simulado¹
2. El Cónyuge o el compañero permanente
3. Los Causahabientes por acto entre vivos o por *mortis causa*

Al respecto procede glosar pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia, así:

"Con relación a la acción de simulación, cuya naturaleza jurídica es de prevalencia, no ha sido pacífico elucidar quiénes tienen interés para su

¹ Entre otras, ver sentencias del 15 de julio de 1933 y SC 11003 del 20 de agosto de 2014 de la Sala de Casación Civil-Corte Suprema de Justicia

ejercicio, debido a que un contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que simplemente conozca de su existencia, pueda, cuando a bien lo tenga, asistirle interés para que refulja la verdad.

La jurisprudencia, sin embargo, tiene decantado el punto, al aceptar que la legitimación para el ejercicio de dicha acción, se encuentra radicada no sólo en cabeza de las partes contratantes, y en sus herederos, según el caso, lo cual es apenas comprensible, sino también en los terceros, pero sólo cuando el negocio fingido les irroga a éstos, al igual que a aquéllos, un perjuicio serio, cierto y actual, porque de aceptarse una total libertad, en lugar de crearse certeza y confianza en el tráfico jurídico, ello generaría caos e inseguridad².

Pues bien, al entronizarse al *sub examine* se atisba que la Corporación de Viviendas Villas del Rosal, al demandar invocó su condición de contratante en uno de los negocios jurídicos enrostrados como simulados y, por ende, de tercero perjudicado con el segundo acto escriturario suscrito entre los resistentes, situación que la habilita para incoar la acción simulatoria conforme a las norma y precedentes jurisprudenciales trasuntados en precedencia.

Así las cosas, procede la Sala a abordar el análisis propio del inconformismo de la recurrente consistente en que, a su criterio, se demostró que los actos atacados se encuentran inmersos en una simulación absoluta con ánimo de defraudar a terceros. Veamos:

2.4.3. De los elementos que deben concurrir en cualquier forma de simulación y la valoración probatoria sobre estos en el caso sub examine.

Doctrinariamente se han establecido varios elementos que deben concurrir en cualquier forma de simulación que son:

- Que exista concierto simulatorio.
- Que el fin perseguido con el acto sea engañar terceros.
- Divergencia entre la voluntad real y la voluntad declarada (Artículo 1766 CC)

² Sentencia de 30 de noviembre de 2011, expediente 000229.

Como a juicio del juez de primera instancia, no se encontraron probados los elementos aquí citados, esta Corporación se adentrará en el estudio de cada uno de ellos, para determinar si, en efecto, se demostraron por quien correspondía hacerlo, o por el contrario dichos elementos no pueden predicarse de los negocios jurídicos de los que se persigue su declaratoria de simulación.

2.4.3.1. Que exista concierto simulatorio y que el fin perseguido sea defraudar terceros

Para determinar la existencia o no de un concierto o acuerdo simulatorio, usualmente la actividad probatoria del perjudicado se circunscribe a demostrar indicios que produzcan la suficiente convicción en el juzgador de que el acto jurídico es simulado o no, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia *"dada la forma y sigilo que rodea la celebración de los actos jurídicos simulados, la prueba a la cual se acude con mayor frecuencia es la de indicios y, en especial, cuando no existe prueba documental. Por ello la doctrina ha venido sosteniendo que asumen la calidad de tales el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica en los compradores, el precio exiguo, el comportamiento de las partes al efectuar el contrato³"*, situaciones que, desde este ahora advierte este Tribunal, no se estructuran en el presente asunto, donde los contratantes de la compraventa vertida en la escritura pública 2403 del 22 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda de Rionegro, son personas jurídicas independientes y autónomas y sus representantes legales y/o socios, nunca evidenciaron lazos de familiaridad o amistad íntima entre ellos y dicha situación tampoco fue demostrada en el sub lite; por lo demás, haciendo referencia a la negociación en concreto y a aspectos como el no pago del precio, el cual ha sido insistentemente criticado por la actora como sustento del actuar simulatorio, se tiene lo siguiente:

En el proceso fulgura diáfano, pues así se ha afirmado por el mismo extremo demandante desde su escrito demandatorio, que entre la Corporación de Viviendas Villas del Rosal y la sociedad Más Sostenible Construcciones S.A.S., fue suscrito un contrato denominado "Convenio de Asociación", mismo que incluso reposa a fls. 51 a 53 del C-1, el que no ha sido tachado de falso o

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 1976

desconocido su contenido por las partes en contienda en ningún momento procesal, razón por la que al reunir dicho instrumento contractual los requisitos del art 244 CGP y no haber sido objeto de reparo alguno, constituye plena prueba de lo contenido en el mismo y de dicha probanza se puede derivar lo que legalmente emane de ella, en aras de zanjar la controversia planteada.

Pues bien, en el aludido documento, según el cual *"la Gerencia, la venta, la postventa y la construcción proyecto de vivienda denominado VILLAS DEL ROSAL, en el casco urbano del municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, será liderado por MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES SAS"*, además de otras obligaciones recíprocas contraídas por las partes, se estipuló en la cláusula Séptima que *"para la materialización de esta negociación la Corporación VILLAS DEL ROSAL se compromete con MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES SAS a lo siguiente: (...) 2) Trasladar a título de MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES SAS **el lote**, la licencia de urbanismo, la licencia de construcción, los archivos físicos y magnéticos de los diseños y estudios técnicos; las obras civiles que se identifiquen durante el inventario de bienes; los recursos que se tengan recaudados para el proyecto; el informe de pasivos actuales del proyecto; el informe de recursos recaudados e invertidos en el proyecto"* (Subrayas y negrillas fuera del texto e intencionales del Tribunal).

Posteriormente, en el mismo documento, se indicó:

"PARAGRAFO: A partir del traslado del lote por parte de la Corporación Villas del Rosal a la empresa Más Sostenible Construcciones SAS con NIT: 900.298.853-1, todo tipo de demanda o proceso jurídico que se emprenda en contra de la Corporación es de su entera responsabilidad, la empresa Más Sostenible Construcciones podrá realizar acompañamiento jurídico con cargo al proyecto, pero no asume ninguna responsabilidad en caso de que hayan fallos que generen otros costos económicos (indemnizaciones, multas, sanciones, perjuicios, entre otros) a la fecha de la firma del convenio".

De igual manera en la cláusula Décima Cuarta del mencionado Convenio se estipuló: *"La escrituración y la entrega del lote por parte de la Corporación Villas del Rosal a Más Sostenible Construcciones, se llevará cabo 5 días*

corridos después de la firma del presente convenio. A partir de la fecha que salga registrada la nueva escritura, se realizará el proceso del diagnóstico técnico, económico y financiero del proyecto para determinar el estado actual en que se encuentra e iniciar la nueva estructuración y desarrollo del proceso”.

También se dejó plasmado que: *"Este convenio de asociación se ha hecho acatando decisiones de cada uno de los asociados y está enmarcado dentro de las normas del código civil y del código de comercio (Decreto 410 de 1991) en los artículos 98 al 101, además de los artículos 122 y siguientes del Código de Comercio vigentes, y en concordancia con la ley 222 de 1995 se legalizara en la Notaría Segunda de Rionegro”*(ver Clausula décima segunda),

Acompasado con lo anterior, del expediente se extrae que, en efecto, el clausulado del contrato en mención y de manera concreta la obligación que contraía la Corporación demandante de traditar el inmueble del que era propietario, a la empresa accionada, fue ampliamente divulgada a quienes eran asociados de la Corporación de Viviendas Villas del Rosal, como se evidencia en las diferentes actas de reuniones, tanto de la Junta Directiva, como en Asamblea General de Asociados (fls. 37 a 48 ibídem) explicándose incluso, por parte de un profesional del derecho, dicha situación concreta y es así como, específicamente en el acta de la “reunión de asamblea extraordinaria” de fecha 25 de agosto de 2015, se lee:

"El abogado de la Corporación, Alexander Gómez, comenzó aclarando algunas dudas que se tienen con respecto al convenio y el plazo que se había dejado hasta el pasado sábado para anexarle o quitarle a este, además la preocupación que sienten los asociados para ceder el lote a dicha empresa como requisito para este convenio; Alexander explica que nosotros tenemos la garantía de la vivienda porque el mismo convenio lo garantiza, cuando dice que se va escriturar el lote a la empresa MÁS SOSTENIBLE pero que ellos se comprometen a entregar 78 unidades de vivienda.

Alexander continúa resolviendo inquietudes y explica que esta empresa inicialmente hará un diagnostico familia por familia para saber que dineros aportados cada uno (sic). Esta empresa se hará cargo de las deudas de la Corporación siempre y cuando la inversión que se tenga en la obra cubra dichos dineros lo que está claro es que la demanda que tenemos con Luis Fernando si se llegara a perder sería la Corporación de Vivienda Villas del

Rosal la que cubriera este gasto. - El abogado dio lectura al convenio paso a paso explicando cada punto y se sometió a votación de los presentes la firma del convenio, se llamó a cada socio según la lista de asistencia arrojando el siguiente resultado. - 39 personas contestaron positivamente. - 8 personas no se encontraban al momento en la reunión. - Gloria Baena pidió tiempo para su respuesta. - De conformidad a los estatutos y acatando la decisión de la honorable asamblea se aprueba por unanimidad y en los próximos días se estará firmando el convenio entre LA CORPORACIÓN DE VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL Y MÁS SOSTENIBLE”.

Así las cosas, al adentrarse esta Colegiatura al examen de la compraventa contenida en la Escritura Pública 2403 del 22 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda de Rionegro, se colige nítidamente que la misma se dio en atención a las negociaciones, que aparecen acreditadas fehacientemente en el proceso, las que se llevaron a cabo entre ambas personas jurídicas y en la forma acordada en el contrato denominado “Convenio de Asociación”, sin que se evidencie que dichos entes se hayan puesto de acuerdo en simular situaciones disimiles con intención clara y manifiesta de engañar a terceras personas, siendo esto un elemento esencial para la estructuración de la simulación absoluta como precedentemente se indicó.

En ese contexto, para esta Sala de Decisión resulta claro que la negociación atacada, esto es la mencionada compraventa, fue el resultado querido y pactado entre las partes con anterioridad y emanado de la relación contractual que une a tales suscribientes del acto escriturario, sin que exista discordancia entre lo querido y lo consagrado documentalmente; adicionalmente, dicha transferencia de dominio del bien inmueble resultaba acorde y proporcional con las cargas que asumía Más Sostenible Construcciones S.A.S., al suscribir el ya mencionado Convenio de Asociación y la necesidad que tenía la Corporación demandante de inyectar capital y contar con un socio que les permitiera llevar a buen término las obras ya iniciadas; sin que se evidencie en el plenario o se haya probado fehacientemente por la actora, que la intención no era la consensuada contractualmente.

Lo anterior da al traste con este elemento esencial para la prosperidad de la pretensión de simulación incoada, al no haberse demostrado por quien estaba llamado a hacerlo, el ánimo o concierto simulatorio respecto de la

compraventa ya referida o el propósito defraudatorio frente a terceros, puesto que, a riesgo de fatigar, se itera que la compraventa en cuestión realmente se trata de un vínculo negocial real y querido por las partes, y del cual se hizo referencia en precedencia.

Teniendo clara la relación causal y la ausencia de ánimo simulatorio entre las partes, considera necesario esta Sala de Decisión aludir a los elementos esenciales del contrato de compraventa al que se ha venido haciendo referencia, vertido en la escritura pública 2403 del 22 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda de Rionegro, a efectos de evidenciar su existencia y validez.

Enseña el artículo 1857 del Código Civil: *"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: - La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública".* (Subrayas con intención por este Tribunal)

Enfocándonos así en el sub lite se tiene que la Corporación demandante y la sociedad Más Sostenible Construcciones S.A.S., en efecto, acordaron los dos elementos esenciales para que pueda pregonarse la existencia del contrato de compraventa, esto es, objeto y precio y adicionalmente se cumplió con el formalismo de la escritura pública y su correspondiente registro en la oficina competente. Veamos:

En el contrato de compraventa vertido en la escritura pública ya referida, se señaló respecto del bien materia de la negociación en comento, en su cláusula primera que la Corporación de Vivienda Villas del Rosal, *"obrando en la calidad indicada transfiere a título de venta a favor de la sociedad MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el NIT. 900.298.853-1, el derecho de dominio y posesión que tienen y ejerce la sociedad que representa sobre el siguiente inmueble - Un lote de terreno, sus demás mejoras y anexidades, situado dicho inmueble en la Vereda La Madera, denominado La Playa del municipio de El Carmen de Viboral, con un área según catastro de 10.284 metros cuadrados y que linda: "Del lindero con Roberto Zuluaga, callejón arriba hasta le sale una manguita, por una zanja arriba al punto de un alambrado; alambrado arriba a una chamba que está en el lindero con Luis*

Betancur; voltea sobre la derecha a otra chamba lindero con Roberto Zuluaga, chamba abajo al primer lindero”, - CÓDIGO CATASTRAL: 148-1-01-002-012-00002-000-00000 - INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 018-77806 - PARAGRAFO: No obstante la expresión de la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto⁴”.

Lo anterior, evidencia claramente el acuerdo de los contratantes en relación con el inmueble que fue objeto de dicha negociación, determinándolo y singularizándolo totalmente, de tal forma que no hay lugar a equívocos o posibilidad alguna de confundirlo con otro, observándose cumplido este primer elemento esencial del contrato de compraventa que permite pregonar la existencia del mismo.

De otro lado, en lo referido al PRECIO pactado por la partes, al examinar el referido acto escriturario, esta Colegiatura otea que en la cláusula tercera de la citada escritura pública, se pactó: *"Que el precio de esta venta lo constituye la cantidad de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$205.000.000.00) suma que el representante de la vendedora declara tener recibida de contado y a su entera satisfacción de manos de la compradora"*. Así las cosas, en efecto, se advierte que en la compraventa contenida en el referido acota escriturario se refleja pacto expreso del precio de venta del inmueble objeto de tal negociación y con lo cual se cumple cabalmente con los elementos esenciales de dicho acto jurídico, dando por sentado claro está, que dicho negocio fue elevado a escritura pública y la misma fue efectivamente registrada, como emana de la misma prueba adosada al plenario por el extremo activo.

En el contexto que viene de trasegarse, es claro que en el *sub judice* debe descartarse la hipótesis de la simulación del acto de compraventa referido, pues además de la ausencia del *animus simulandi*, que no fue probado, como se analizó en precedencia de manera suficiente, se advierte que, in casu, el acto deviene igualmente existente y totalmente válido al estructurarse todos sus elementos esenciales conforme a nuestro ordenamiento jurídico y de tal suerte, a riesgo de fatigar, insiste este Tribunal que lo concerniente al eventual incumplimiento o falta de pago del precio pactado por el comprador, se trata de un asunto que debe ventilarse en un escenario diferente, como lo

⁴ Ver fl. 56 vto. C-Ppal.

puede ser, a modo de ejemplo, un incumplimiento contractual, quedando claro en todo caso que, dicho asunto desborda la atmósfera simulatoria.

De otro lado, en lo concerniente al acto escriturario 2993 del 23 de noviembre de 2015 de la Notaría Primera de Rionegro, por medio del cual Más Sostenible Construcciones S.A.S., siendo ya titular del derecho real de dominio sobre el predio al que se ha venido haciendo referencia, otorgó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de los codemandados Luis Gonzalo López Quintero y Amanda del Socorro Franco de López, desde ahora procede señalar que esta Colegiatura comparte lo señalado en su momento por el A quo en la sentencia objeto de alzada, referido a que es el escrito incoativo el que delimita el tema de estudio por parte de la judicatura y enmarca el accionar probatorio tendiente a la efectiva demostración de los hechos que derivaran en las consecuencias jurídicas perseguidas por quien acciona la jurisdicción, y en ese orden de ideas son los hechos reseñados en la demanda los que deben demostrarse al interior del proceso, como presupuesto de la prosperidad de lo peticionado.

Así las cosas, ninguna irregularidad exteriorizó la Corporación de Viviendas Villas del Rosal frente a la actuación o negociación vertida en la citada escritura pública, razón más que suficiente para que lo pretendido esté llamado al fracaso, al tenor de lo establecido en el artículo 167 del CGP, que impone el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que se persiguen.

Adicionalmente, a más que en el sub examine no se logró demostrar una confabulación simulatoria o engañosa entre los aquí demandados, referida a la escritura de hipoteca, es claro que la parte actora incumplió con su carga de probar aspectos relevantes que permitieran concluir lo falaz del pacto entre los resistentes, puesto que no acreditó, ni por asomo, que en efecto no haya existido un contrato de mutuo entre Más Sostenible Construcciones S.A.S., y los ciudadanos Luis Gonzalo López Quintero y Amanda del Socorro Franco de López, o que no se haya entregado efectivamente las sumas dinerarias referidas en el hecho noveno de la demanda, o que las personas naturales aquí convocadas no tuvieran la capacidad económica para entregar en calidad de mutuo con interés las sumas dinerarias descritas a la sociedad codemandada; de tal suerte, que nada se probó por la pretensora que permitiera concluir la simulación deprecada.

2.4.3.2. Sobre la supuesta falta de vocación de efectos del acto jurídico objeto de la pretensión simulatoria

En este punto, se tiene que, contrario a lo alegado por el polo activo, la negociación contenida en la escritura pública 2403 del 22 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda de Rionegro que es objeto del embate planteado en la demanda, se atisba real, seria y consecuente con lo pactado en el contrato de asociación, en el cual se convino la transferencia del lote sobre el cual se desarrollaba el proyecto de viviendas Villas del Rosal, sin ningún tipo de limitación, reserva de dominio, usufructo o cualquier otra figura jurídica en favor de la demandante, ni tal situación fue alegada, ni por lumbre, al interior del proceso; es así como el no pago del precio estipulado en el precitado acto escriturario no se erige como un elemento con vocación demostrativa de la simulación alegada, como lo ha predicado la sedicente, pues resulta apenas lógico que dicho instrumento escritural requiera para su materialización la estipulación o señalamiento de una cuantía del acto jurídico, sin que tal circunstancia desdibuje el acuerdo suscrito precedentemente entre quienes se asociaron.

Como si fuera poco lo anterior, dable es señalar que los restantes medios probatorios arrimados al proceso por el extremo activo, obrantes a fls. 62 a 884 del expediente, no dan cuenta de hechos configurativos de simulación, simplemente patentizan el acuerdo celebrado entre los litigantes y el desarrollo de dicha relación contractual referida a la construcción del proyecto habitacional Villas del Rosal, en el municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia.

Así las cosas, al analizar conjuntamente la prueba indiciaria alegada por la suplicante, desde ahora procede señalar que el extremo activo no logró desvirtuar la conjunción efectiva de los elementos estructurales de los negocios jurídicos atacados, ni menos aún probó que tales negociaciones no hayan surtido plenos efectos, ni acreditó las circunstancias esbozadas desde el libelo genitor como constitutivas de actos simulados en detrimento de los intereses de los asociados de la Corporación de Viviendas Villas del Rosal o terceras personas, ni menos aún de nulidad de las negociaciones por falta de requisitos esenciales, como pareció esbozarlo la togada recurrente en algún momento de su sustentación, habida consideración que realmente en el sub

examine no se demostró la concurrencia de ningún vicio del consentimiento en las negociaciones atacadas, ni de error en el objeto de las mismas, o alguna prohibición legal de efectivizar la compraventa y el contrato de hipoteca, de tal manera que este Tribunal encuentra que, contrariamente a lo argüido por el polo activo, los negocios atacados se muestran como actos jurídicos reales con vocación de surtir plenos efectos.

2.4.3.3. De la convergencia, concurrencia y concordancia de los anteriores indicios en el sub examine

Sobre el particular, cabe empezar por señalar que el artículo 240 del CGP en su tenor literal reza: "*Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso*", de lo que claramente refulge que para que pueda predicarse la existencia de un indicio, el juzgador debe partir de un hecho conocido (el indicador) que ha sido lícitamente demostrado, con el fin de derivar, mediante la consideración de cierta regla de experiencia, una conclusión sobre un hecho desconocido, acotando además que del artículo 242 ídem se desprende que para que los indicios puedan generar la convicción suficiente en el fallador de la existencia de lo que pretende probarse que, en este caso, lo es la simulación de una compraventa y un contrato de hipoteca, se requiere que sean graves, concordantes y convergentes y que tengan relación de causalidad con el hecho indicativo.

De lo anterior deviene que no basta un único y simple indicio, ya que deben concurrir otros indicios que conlleven a sostener razonablemente la existencia del acto (*in casu* simulación) cuya declaración se pretende, frente a cuya prueba indiciaria procede glosar al doctrinante Jorge Suescún Melo en su obra "Derecho Privado Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo", citada en jurisprudencia de nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien en lo referente a la apreciación de los indicios, ha sostenido que se debe tener en cuenta los siguientes requisitos:

- "a) La conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado;*
- b) Que esté descartada razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente;*

- c) *Que se haya descartado razonablemente la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes;*
- d) *Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado;*
- e) *Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes;*
- f) *Que varios de los indicios contingentes sean graves, concurrentes o concordantes y convergentes;*
- g) *Que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonadamente;*
- h) *Que se hayan eliminado razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados;*
- i) *Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos;*
y
- j) *Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez⁵*

Y en más reciente pronunciamiento, en sentencia SC8857-2016 del 1º de julio de 2016 MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 11001-31-03-017-2010-00587-01, al referir a la prueba indiciaria, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Y al no estar probadas las conductas indicadoras, que darían lugar a inferir otras, no puede colegirse la estructuración de una prueba indiciaria. Así lo ha enseñado la Corte al exponer lo siguiente:

'Recuérdese que sobre este medio, a voces del artículo 248 de enjuiciamiento civil, para que un hecho pueda considerarse como indicio, 'deberá estar debidamente probado en el proceso', el mismo que según el canon 250 ibídem se apreciará en conjunto con otros y 'teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso'. (...)Tiene dicho la Sala sobre este medio probativo que: 'Naturalmente, los indicios por sí mismos carecen de entidad, como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las

⁵ *Casación Civil del 5 de diciembre de 1975.*

*máximas de experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida. **Por eso, si del hecho indiciario no se tiene un convencimiento pleno, la deducción viene a ser 'contraevidente', siendo menester determinar la proximidad entre el 'factum probandum y el factum probans', tanto 'más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatoria del indicio'** y, por consiguiente, la concurrencia o simultaneidad de inferencias o conclusiones diversas generan duda y restan mérito al indicio'. (Resaltado fuera de texto). (Cas. Civ. Sentencia de 12 de marzo de 1992), (Cas. Civ. 30 de junio de 2008, expediente No 1998 00363). (CSJ SC 10 abr. 2013, rad. nº 2006-00782-01).*

De contera, no puede afirmarse que hubo olvido del ad-quem respecto de un indicio, ya que éste requiere para su configuración la existencia de un hecho acreditado (indicador) del que se extracta otro que no lo está (indicado) y en el sub lite aquél no fue probado."

De tal manera, al descender al sub júdice, se advierte que de las pruebas documentales oportunamente allegadas al proceso, no refulge, ni por asomo, que los negocios jurídicos celebrados mediante escrituras públicas 2403 de 22-09-2015 de la Notaría Segunda de Rionegro y 2993 de 23-11-2015 de la Notaría Primera de la misma municipalidad, hayan sido aparentes y no ajustados a la realidad y, a contrario sensu, lo que brilla en el plenario es que dichas negociaciones resultaron ciertas y ajustadas a la realidad, estando fehacientemente acreditados los aspectos esenciales del contrato de compraventa y de hipoteca, así como la negociación que precedió a la mentada transferencia del derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-174673 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En este orden de ideas, al encontrarse acreditado que los negocios jurídicos plasmados en las escrituras ya referidas, fueron reales y para la calenda en que ocurrieron los mismos, no aparece evidenciada ninguna situación particular que permitiera vislumbrar un ánimo defraudatorio frente a terceros, por cuya razón bien acertó el Juzgador de primera instancia al adoptar la decisión desestimatoria de las pretensiones. Ello, por cuanto, de acuerdo con la valoración probatoria y jurídica efectuada en precedencia, no existe un

conjunto indiciario que por su gravedad y conexión exterioricen que los contratos (compraventa e hipoteca) objeto de análisis en esta instancia sean simulados, esto es, no se probó fehacientemente la estructuración de los elementos necesarios para declarar los actos atacados como simulados o viciados de nulidad, razón por la cual las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

En ese orden de ideas, esta Sala de Decisión comparte lo dicho por el A quo en su sentencia, referido a que la judicatura no es ajena a la problemática suscitada entre las partes y especialmente a los perjuicios que el incumplimiento del contrato de asociación haya podido irrogar a los ciudadanos que han pretendido adquirir una vivienda digna para ellos y sus familias, pero resulta incontrovertible que el mecanismo judicial que se debió emprender en busca de una adecuada resolución de conflicto, no era pretender la simulación de los actos jurídicos que fueron objeto de embate por parte de la togada que representa los intereses de la Corporación demandante, sino, a título de ejemplo, la resolución o cumplimiento del Convenio de Asociación, situación que no puede ser analizada en esta ocasión, puesto que como en precedencia se trasegó, la acción del aparato jurisdiccional está delimitada por los hechos y pretensiones enrostrados desde el escrito demandatorio y cualquier situación diversa escapa a la órbita competencial definida por el actor (artículo 281 del CGP).

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia en razón a que de la valoración del acervo probatorio allegado al caso concreto, acorde con las reglas de la sana crítica, del mismo no desprenden hechos indicadores de simulación, siendo esta una carga que debió cumplir quien pretendía dicha declaratoria, ello impide que se dé prosperidad a las pretensiones, todo lo cual es suficiente para hacer frustráneas las pretensiones de simulación, lo que de contera conlleva a la confirmación de la sentencia atacada en su integridad.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente procede condenar en costas en la presente instancia a la actora y a favor del extremo pasivo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ccde52dd9e7381789de45509df895bb49445ddcb57b7c3f7e8eceb0b7c7e5b**

Documento generado en 23/09/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Pertenencia
Demandante	: Margarita García Noreña y otras
Demandado	: Blanca Libia González Silva
Radicado	: 05615310300120130006502
Consecutivo Sría.	: 011-2021
Radicado Interno	: 001-2021

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af04b0a317305d2494280ad98770ff45a4926a9387cb3f7cc839baa947970f57**

Documento generado en 23/09/2022 08:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Reivindicatorio
Demandante	: Pedro Pablo Peñaloza Puello
Demandado	: Luis Hernán Arenas García
Radicado	: 05045310300120150205601
Consecutivo Sría.	: 983-2020
Radicado Interno	: 247-2020

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En atención a lo dispuesto en la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en la resolución CSJANTAVJ22-3123 de 16 de junio de 2022 dentro de la vigilancia administrativa 2022-1496², por la secretaría de esta Sala envíese copia digital de esta decisión a la corporación en mención para los efectos allí contemplados.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Por secretaría, remítase copia digital de esta providencia con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² Parágrafo 1° artículo primero

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece101a77c4daf4f976c4e9d269a7fd17d740e3a099201c284f58daf3353004e**

Documento generado en 23/09/2022 08:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Unión marital de hecho
Demandante	: Miriam Passariello Carril
Demandado	: Richard Brandt Soriano
Radicado	: 05376318400120160044304
Consecutivo Sría.	: 931-2020
Radicado Interno	: 233-2020

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele a los recurrentes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustenten por escrito la alzada.

De los escritos de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado

con la inserción de los escritos contentivos de la sustentaciones en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** a los recurrentes el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De las sustentaciones, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción de los escritos contentivos de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12f7b82ff16f175879568d8a09a3ff06de5127dbfeecd3f69bf45a360f5dce3**

Documento generado en 23/09/2022 08:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Liquidación sociedad conyugal
Asunto	: Apelación Sentencia.
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 33
Demandante	: Jorge Zapata Henao
Demandados	: Luz Mery Restrepo Suárez
Radicado	: 05034318400120170038301
Consecutivo Sría.	: 602-2019
Radicado Interno	: 150-2019

ASUNTO A TRATAR.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes – Antioquia en el proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Jorge Zapata Henao contra Luz Mery Restrepo Suárez.

LAS PRETENSIONES.

Literalmente se formularon así:

“PRIMERO: Que previo trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, se decrete la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre el señor JORGE IVÁN ZAPATA HENAO y la señora LUZ MERY RESTREPO SUÁREZ; sociedad conyugal que fue disuelta mediante Sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso número 068 del 04 de junio de 2010, decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, Antioquia y quedó en estado de liquidación.

“SEGUNDO: Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos (Art.523 del Código General del Proceso).

“TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada.” (Fl. 5 C.1)

ANTECEDENTES

El libelista expuso los siguientes:

1. Jorge Iván Zapata Henao y Luz Mery Restrepo Suárez contrajeron matrimonio católico el 23 de enero de 1988 en la Parroquia de San Pedro del municipio de Andes, Antioquia.

2. El Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, mediante sentencia de 4 de junio de 2010, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron los arriba referidos, y, en consecuencia, se disolvió la sociedad conyugal y se declaró en estado de liquidación.

3. El actor denunció como bienes sociales: i) Un lote de terreno con casa de habitación situado en la calle 52 No. 55 – 26 y en la carrera 56 No. 52 – 04 Barrio “San Pedro” del municipio de Andes, identificado con el folio real 004-1875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad; ii) Un establecimiento de comercio denominado “Puesto Licor y Refrescos COM”, ubicado en el barrio “Chino” de Andes, Antioquia.

Y como pasivos:

-A CARGO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, letra de cambio por valor de \$10'500.000, más los intereses causados, que aceptó el accionante a favor de Teresa Henao el 6 de diciembre de 2004.

-“BIEN PROPIO DEL SEÑOR JORGE IVÁN ZAPATA HENAO:

“Un establecimiento de comercio denominado “El Zorro Puesto #002”, ubicado en el Barrio Chino “003” del municipio de Andes, Antioquia, matriculado en la Secretaria de Hacienda del municipio de Andes, Antioquia, con el número 831, con código de actividad 3893510, zona 030 (Bares, cafés, cantinas, tiendas mixtas).

“Este bien lo adquirió el señor JORGE IVÁN ZAPATA HENAO, con dineros producto del derecho que adquirió en la herencia de su señor padre José Arturo Zapata, según trámite de sucesión llevado a cabo ante la Notaría Única de Andes, Antioquia y que finalizó con la escritura pública número 638 del 11 de mayo de 1998, de la matrícula inmobiliaria número 004-5100 y que transfirió al señor Carlos Mario Zapata Henao, por escritura pública número 1251 del 12 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de Andes, Antioquia, operando así la subrogación a favor del aquí demandante como lo establece el Art.1789 y s.s. del Código Civil, en concordancia con el Art.1783 del Código Civil.” (Fls. 4 y 5 C.1)

4. Afirmó que el primer piso del inmueble que conforma el activo social, está arrendado con un canon mensual de \$280.000; asimismo, lo está “el piso bajo” del cual se percibe un canon mensual de arrendamiento de \$210.000; y el establecimiento de comercio también enunciado como activo, produce una renta mensual de \$500.000.

5. Agregó que los contrincantes no celebraron capitulaciones matrimoniales, y que Ezequiel de Jesús Restrepo Suárez es quien administra los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, mediante auto de 12 de octubre de 2017. (Fl. 24 C.1)

2. El libelo inaugural se notificó personalmente el 04 de mayo de 2018 (Fl. 40 C.1)

3. Por intermedio de apoderado judicial, la convocada asumió las siguientes conductas:

3.1 Frente a los hechos se pronunció así:

-Dijo que son ciertos los concernientes al matrimonio que contrajeron los contendientes, la cesación de los efectos civiles, la disolución de la sociedad conyugal, su estado de liquidación, los cánones de arrendamiento que producen los bienes denunciados por el actor como sociales, la no celebración entre los integrantes del dueto de capitulaciones matrimoniales y la persona que administra los bienes sociales.

-Con relación a los bienes que conformaron el activo de la sociedad conyugal, manifestó ser parcialmente cierto, para lo cual precisó: a) el avalúo del inmueble con folio real 004-1875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, e indicó que ella es la que recibe los cánones de arrendamiento que produce dicho inmueble, b) que el canon de arrendamiento del establecimiento de comercio "Puesto Licor y Refrescos COM" lo recibe el actor, c) denunció como otro activo el establecimiento de comercio "El Zorro Puesto N°002" ubicado en el Barrio "Chino" "003" de Andes, Antioquia, con un avalúo de \$55'000.000, y frente al cual el actor recibe un canon de arrendamiento de \$550.000, d) aseguró que el pretensor percibe como frutos de los bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal, el valor de \$1'050.000.

-No aceptó lo relativo a la subrogación que arguyó el promotor, ni tampoco los pasivos.

3.2 Respecto a las pretensiones, sólo se opuso a la condena en costas.

-Afirmó que existe un pasivo a cargo del demandante, consistente en *"Tal como quedó plasmado en el fallo que su Señoría profirió en Proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por LUZ MERY RESTREPO SUÁREZ, contra JORGE IVÁN ZAPATA HENAO, el día 9 de enero 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución y aceptó la conciliación que se dio"*

entre las partes y en la que se dijo que la acreencia que se perseguía en ese proceso, sería objeto de pago en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que nos ocupa.”

4. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes - Antioquia profirió sentencia el 15 de mayo de 2019, en la que resolvió:

“PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal, conformada por los ex cónyuges JORGE IVÁN ZAPATA HENAO y LUZ MERY RESTREPO SUÁREZ (...).

“SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre JORGE IVÁN ZAPATA HENAO y LUZ MERY RESTREPO SUÁREZ, la cual fue disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010), a través de la cual se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que les unía, acorde con las motivaciones de la presente sentencia, con la advertencia que a partir de este fecha, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualquiera de las partes son de exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

(...)”

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Para decidir así, consideró el *a quo* que el trabajo partitivo fue presentado debidamente corregido, y se ajustó a lo inventariado y ordenado en auto de 29 de abril de 2019.

Así mismo, determinó que dicho trabajo se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad a las reglas establecidas para tal efecto.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso la parte demandante y lo sustentó, así:

i) En el trabajo de partición se faltó al principio de congruencia, toda vez que en el inicial (objetado), al actor se le otorgó el establecimiento de comercio denominado “El Zorro Puesto N° 002” ubicado en el Barrio Chino “003” del municipio de Andes, por lo que la adjudicación del porcentaje que le corresponde a dicho extremo litigioso debe hacerse con relación a ese mismo fundo mercantil.

ii) Se debe efectuar la partición de la manera indicada en precedencia, siguiendo los postulados de equidad y solidaridad, pues atraviesa una difícil situación, por el incidente que tuvo en su domicilio en España, donde se le incineraron todas sus pertenencias y quedó con secuelas; además, sostiene económicamente a su progenitora y hermana, siendo la única fuente de ingresos

lo que produce el establecimiento de comercio antedicho; y la partición sugerida, no acarrea un detrimento patrimonial a la demandada.

RÉPLICA

El apoderado judicial de la parte demandada, se pronunció sobre el motivo de disenso de su contraparte, manifestando que el recurrente quiere revivir una etapa procesal agotada, esto es, lo relacionado con el primer trabajo de partición que ante su objeción, no fue aprobado y por ende, el juzgador ordenó rehacerlo.

Que el segundo trabajo de partición se ajusta a derecho, y no se observa ninguna violación ni despropósito, por lo que el *a quo* lo aprobó mediante la decisión aquí opugnada.

Agregó que en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, se condenó al actor como cónyuge culpable a pagar como cuota alimentaria a favor de la cónyuge inocente la suma de \$200.000; de igual forma se fijó como cuota alimentaria a favor de su hijo, la suma de \$300.000, pero que nunca ha cumplido de manera íntegra con dicha carga, pues desde su imposición (4 junio de 2010) sólo suministró hasta el 19 de abril de 2020 por ambas cuotas alimentarias la suma de \$380.000; sin contar que es quien percibe los cánones de arrendamiento de los dos establecimiento de comercio que conforman el activo social.

Por lo anterior, solicitó se confirme el fallo proferido por el *a quo*.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 *ibídem*, a los reparos esbozados por la parte recurrente.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

En el presente caso el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se circunscribe a determinar si se debe reajustar la partición rehecha, para que según el principio de congruencia, equidad y solidaridad se le adjudique al actor su porcentaje que le corresponde en el presente proceso liquidatorio, en el establecimiento de comercio “El Zorro Puesto No.2”, ubicado en el Barrio Chino “003” del municipio de Andes, toda vez que es su única fuente de ingresos.

3.2 Liquidación de sociedades conyugales:

El artículo 523 y siguientes de la actual ley de enjuiciamiento civil reglamenta la liquidación de la sociedad conyugal por otras razones distintas a la muerte de los cónyuges y por remisión normativa del inciso 6° de dicho precepto, cumplidos los términos de admisión de la demanda, resolución de excepciones previas y emplazamiento de acreedores, en lo demás el proceso se rituará como la causa mortuoria, en donde se establecen unas reglas claras para el partidor¹, el cual puede pedir a los cónyuges las instrucciones que considere necesarias para hacer las adjudicaciones conforme a sus acuerdos, o de conciliar en lo posible lo que pretenden.

Así mismo, está facultado para dar aplicación a lo consagrado por el artículo 1394 del Código Civil, expresando al juez las especies que deben licitarse, debiendo disponer una hijuela para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, pudiendo solicitar la venta en pública subasta de los bienes sociales para asumir el pago de aquellos.

Todas esas facultades otorgadas por la ley están encaminadas a cumplir con el objetivo principal de la liquidación de la sociedad conyugal, esto es, distribuir en partes iguales el patrimonio de la misma entre quienes la formaron, teniendo en cuenta los bienes inventariados, puesto que es esa la que encausa finalmente la liquidación social, al punto que sin tal precedente es imposible verificar la partición, en tanto que no se sabe qué bienes se van a partir o adjudicar.

Es dable indicar, que cuando el haber social se encuentra integrado por varios bienes y derechos de distinta composición, la distribución de los mismos se halla supeditada a condiciones tales como el valor, la ubicación y la explotación de los resultantes de la división; sin embargo, atendiendo a la complejidad que representa la pluralidad de bienes, en ocasiones resulta complejo dar entera satisfacción a quienes participan en la misma, por lo que el legislador ha establecido unos parámetros orientadores que permiten al partidor realizar un trabajo equitativo y justo para la distribución de los bienes hereditarios (o sociales); al respecto preceptúa el artículo 1394 del Código Civil:

¹ Artículo 508 del Código General del Proceso.

“El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

“1.) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.

“2.) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392 y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.

“3.) Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

“4.) Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

“5.) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

“6.) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

“7.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

“8.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

“9.) Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.

“10.) Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1394 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes”

En relación a lo anterior se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, indicando:

“... A pesar de la significativa importancia que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni pueden hacerlo,

el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.

“Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como "si fuera posible", "se procurará", "posible igualdad", contenidas en su texto, ellas ponen de presente cómo el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral”²

3.3 Sub-exámene

3.3.1 Ahora bien, con miras a dilucidar el problema que se anteló, esto es, si la partición que se rehízo, está ajustada a derecho, se hacen las siguientes precisiones:

i) En este asunto, luego de varias sesiones de la diligencia de inventarios y avalúos de bienes sociales, el día 15 de enero de 2019, una vez resuelta la objeción, se aprobó el inventario de bienes de la sociedad conyugal así:

-Activos sociales:

Lo componen las siguientes partidas:

Primera: Lote de terreno con casa de habitación de material y techo de plancha, situado en la calle 52 Nro. 55 – 26 y Carrera 56 Nro. 52 – 04, Barrio San Pedro del área urbana del municipio de Andes, identificado con folio real 004-1875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad, con un avalúo comercial de \$100'000.000.

Segunda: Establecimiento de comercio denominado “Puesto Licor y Refrescos COM” ubicado en el barrio “Chino” “064” del municipio de Andes – Antioquia, con el número 823, zona 030, cuyo avalúo se estableció en \$45'000.000.

Tercera: Establecimiento de comercio denominado “El Zorro Puesto No.002, ubicado en el barrio “Chino” “003” del municipio de Andes – Antioquia, con un avalúo de \$55'000.000.

Total activos: \$200'000.000

-Recompensa del excónyuge a la excónyuge:

² Sala de Casación Civil- Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de mayo de 1998

Primera: Frutos de la administración por valor de \$35.000.000

Segunda: Alimentos debidos a la excónyuge hasta enero de 2019, \$28.116.582,82.

Total: \$63'116.582,82

Por lo que se acaba de trasuntar, es palmario que se encuentra superado, todo lo atinente a los bienes y derechos que forman parte de la sociedad conyugal que ahora se liquida.

En el mismo proveído que aprobó el inventario de bienes de la sociedad conyugal, decretó la partición en este asunto, y posteriormente, en vista de que los interesados no la allegaron en el término concedido, el *a quo* designó un partidor.

ii) Pues bien, en el primer trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia se dejó consignado lo siguiente:

"TOTAL ACTIVO BRUTO	\$200.000.000
II. RECOMPENSA A FAVOR DE LA CONYUGE	
a. Frutos de la Administración	\$35.000.000.00
b. Alimentos debidos a la exconyuge hasta enero/2019	\$28.116.582.82
RECOMPENSA A FAVOR DE LA CONYUGE	\$63.116.582.82
III.-PASIVO: No se inventaría	\$ -0-
TOTAL ACTIVO BRUTO	\$200.000.000
MENOS RECOMPENSA A FAVOR DE LA CONYUGE	\$63.116.582.82
ACTIVO LÍQUIDO SOCIAL	\$136.883.417.18

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Corresponde a la señora LUZ MERY RESTREPO SUAREZ a título de gananciales el 50% del activo líquido social \$68.441.708,59

Corresponde al señor JORGE IVAN ZAPATA HENAO a título de gananciales el 50% del activo líquido social \$68.441.408,59

Recompensa a favor de la señora LUZ MERY RESTREPO SUAREZ \$63.116.582.82 más sus gananciales \$68.441.708,59. IGUAL \$131.558.291.4" (Fl. 175 C.1)

En razón de lo anterior, a Luz Mery Restrepo Suárez le adjudicaba el lote de terreno con folio real 004-1875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (avaluado en \$100.000.000), y para completarle su hijuela se le adjudicaba por la suma de \$31.558.291, el 70,1295% sobre el establecimiento de comercio denominado "Puesto Licor y Refrescos COM".

Por su parte, a Jorge Iván Zapata Henao por gananciales, le correspondía la suma de \$68.441.708,59, en consecuencia, se le adjudicaba el establecimiento de comercio denominado “El Zorro puesto No.002” (avaluado en \$55.000.000) y para completarle su hijuela se le adjudicaba por la suma de \$13’441.708,59, el 29.8705% sobre el establecimiento de comercio denominado “Puesto Licor y refrescos COM”

iii). Dentro del término de traslado del trabajo de partición, la parte demandada, objetó el mismo por cuanto los conceptos que conforman la recompensa a cargo del actor y a favor de la resistente (alimentos y frutos de la administración), no podían ser considerados como un pasivo social, y menos aún, descontados del activo social, pues estos, le corresponde pagarlos únicamente al actor y no a la sociedad conyugal. En ese orden, solicitó rehacerse la partición.

iv). Mediante proveído de 29 de abril de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, resolvió la objeción al trabajo de partición, y ordenó rehacer la partición para corregir los yerros en que incurrió el partidor.

Como fundamento de dicha determinación manifestó que “*al ser una recompensa debida entre los cónyuges, no deberá ser la sociedad conyugal la que asuma esa carga, sino personalmente el señor JORGE IVÁN ZAPATA HENAO*”. (Fl.186 vto. C.1)

v) El auxiliar de la justicia presentó nuevo trabajo partitivo acogiendo las observaciones manifestadas por el *a quo*, por lo que en esta oportunidad, relacionó como activos sociales la suma total de \$200’000.000, correspondiéndole a cada uno de los ex cónyuges la suma de \$100’000.000, y como recompensa a favor de la demandada y a cargo del actor, la suma de \$63’116.582,82, la cual no la dedujo del activo bruto de la sociedad conyugal sino que indicó le correspondía asumirlo exclusivamente a Jorge Iván Zapata Henao.

Así, para Luz Mery Restrepo Suárez, a título de gananciales (\$100’000.000) y por concepto de compensación (\$63’116.582,82), para un total de \$163’116.582,82, le adjudicó lo siguiente: 1) Inmueble con folio real 004-1875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. 2). Establecimiento de comercio denominado “El Zorro Puesto N°002” ubicado en el barrio “chino” “003” del municipio de Andes. 3). Para completarle su hijuela le adjudicó la suma de \$8.116.582,8 que corresponde al 18,0368% del establecimiento de comercio denominado “Puesto de Licor y Refrescos COM” ubicado en el barrio “chino” “064” del municipio de Andes.

Y para Jorge Iván Zapata Henao, le adjudicó a título de gananciales y luego de la deducción de la suma que adeuda a su excónyuge como compensación, la suma de \$36’883.417,18 que corresponde a una cuota del 81.9632% sobre el establecimiento de comercio denominado “Puesto de Licor y Refrescos COM” ubicado en el barrio “chino” “064” del municipio de Andes.

3.3.2 Motivos de inconformidad:

Las alocuciones esgrimidas por el recurrente para sustentar el recurso de alzada, giran únicamente en torno a que el partidor debió adjudicar al actor lo que le corresponde en la liquidación de la sociedad conyugal, sobre el establecimiento de comercio denominado “El Zorro Puesto N°002” ubicado en el barrio “chino” “003” del municipio de Andes, tal y como lo hizo el partidor en el primer trabajo presentado.

Frente a dicha inconformidad, es menester señalar de manera vehemente que ese primer trabajo de partición no fue aprobado, por la objeción formulada por la parte demandada, que salió avante. En ese devenir, es diáfano que ese primer trabajo no tiene ninguna fuerza vinculante, ni para rehacer la partición ni mucho menos para el *a quo*.

Por ello, el partidor sólo debía sujetarse para reajustar la partición a los inventarios y disposiciones dadas por el juzgador en la providencia que ordenó rehacer la misma.

Así pues, de lo reseñado en precedencia, se colige que el trabajo de partición se realizó conforme al inventario y avalúo que se confeccionó en el marco del presente asunto; de igual forma, no se avizora que el auxiliar de la justicia haya infringido alguna de las reglas compiladas en los precepto plurimencionados, por lo que de contera, no tiene asidero el reproche endilgado tanto al trabajo de partición como la sentencia que lo aprobó, de vulnerar el principio de congruencia, pues si bien, según el artículo 281 del estatuto procesal civil, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos, las pretensiones aducidos en la demanda, o en las demás oportunidades que contempla la normativa procesal, y con las excepciones probadas y alegadas, en esta clase de asuntos -liquidatorios, la congruencia se pregona es con relación a los inventarios y avalúos debidamente aprobados, lo cual constituye la base real que debe tener en cuenta el partidor al momento de realizar su trabajo partitivo.

En conclusión, al no haberse demostrado por el recurrente que el partidor desconoció algún activo o pasivo de la sociedad conyugal, recompensa o compensación a favor de aquella o de alguno de los excónyuges, que fueron denunciados y aprobados por el juzgador en la diligencia de inventarios y avalúos, o la pretermisión de alguna de las reglas o directrices contenidas en los artículos 508 del Código General del Proceso y 1394 del Código Civil, resulta palpable para esta Corporación que el trabajo de partición realizado y varias veces mencionado se encuentra plenamente ajustado a derecho, pues en él se procuró mantener la igualdad, teniendo en cuenta la naturaleza y calidad de los bienes.

Además, mírese que los dos establecimientos de comercio que componen el activo social, estos son, “El Zorro Puesto N°002” y “Puesto de Licor y Refrescos

COM” generan ingresos muy próximos, pues están arrendados, el primero por \$550.000 y el segundo por \$500.000, de donde se estima que la diferencia es irrisoria con base en la cuota que se le adjudicó al actor en la presente liquidación, además que ese proceder asegura que cada uno de los excónyuge a pesar de permanecer pro indiviso en lo que respecta al segundo establecimiento de comercio en mención, sea el actor quien tenga mayor porcentaje sobre aquel, lo que en cierta medida, le da una posición prevalente, máxime cuando fue el único bien que se le adjudicó en esta liquidación.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que ambos establecimientos de comercio fueron inventariados como activos de la sociedad conyugal, por lo que perfectamente el partidor podía adjudicar el mismo a cualquiera de los excónyuges, sin prelación alguna, considerando más conveniente para los intereses de los acá implicados la adjudicación tal y como se efectuó, lo cual comparte esta Sala de decisión, por lo que se despachará desfavorablemente el reproche esbozado por el recurrente, concerniente a la vulneración del principio de congruencia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria.

Finalmente, no es objeto de este proceso, la valoración de la capacidad económica de los excónyuges para efectos de proceder con la adjudicación de bienes, pues se itera que se está en presencia de un proceso liquidatorio y no en uno declarativo, y por ende, ambos extremos en están en igualdad de condiciones en lo relacionado con sus gananciales.

En conclusión, conforme a todo lo expuesto la decisión apelada debe recibir total confirmación, por cuanto encuentra esta Sala que el trabajo de partición que fue aprobado mediante la sentencia confutada se halla ajustado a derecho, por haberse confeccionado de conformidad con los artículos 508 del Código General del Proceso y 1394 del Código Civil.

Las costas. Se condenará en costas en esta instancia a la parte actora, pues su recurso no salió avante.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha ahecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, el 15 de mayo de 2019, en el proceso

de liquidación de sociedad conyugal que promovió Jorge Iván Zapata Henao contra Luz Mery Restrepo Suárez.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte actora a favor de la demandada. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán en auto de ponente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 309

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a549110b21860add2c393fd9ed97cf10314359ed038371f97ff536690e34540c**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Indignación sucesoral
Demandante	: Tatiana María Ospina Salazar
Demandado	: Saúl Humberto Molina Correa
Radicado	: 05376318400120190011501
Consecutivo Sría.	: 1008-2020
Radicado Interno	: 250-2020

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc18152b82f24397d802d66c97061d31e3375e6d91cd15322805ec47f77bba08**

Documento generado en 23/09/2022 08:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Sociedad Médica de Rionegro SOMER S.A
Demandado	: Fundación Médico Preventiva Bienestar Social
Auto	: 167
Asunto	: Recurso de reposición
Radicado	: 05615310300120190023901
Consecutivo Sria.	: 1196-2021
Radicado Interno	: 295-2021

Esta Sala procede a decidir lo pertinente con relación al recurso de reposición que interpuso la apoderada general de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A contra la providencia emitida por esta magistratura el 31 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de los ejecutantes SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A – SOMER y el CENTRO CARDIOVASCULAR SOMER IN CARE S.A, y en contra de la ejecutada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., en los términos que se indicaron en la orden de apremio.

2. Frente a esa determinación, el apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo.

3. Recibido el expediente en este Tribunal y correspondiéndole por reparto al suscrito, y luego de admitido, el *a quo* remitió memorial de “*terminación del proceso*” que presentó la apoderada general de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A, donde además solicitaba el levantamiento de medidas cautelares “*por pago total de la obligación conforme al contrato de transacción anexo (...)*”

4. Por proveído de 3 de junio de 2022, emitido en esta sede, se corrió traslado de la petición de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares tal y como lo prevé el artículo 312 del Código General del Proceso. De igual forma se les puso de presente a las partes enfrentadas que los contratos de transacción adosados al plenario para la terminación del proceso, carecían de la firma del representante legal de la entidad ejecutada.

5. Mediante providencia del pasado 31 de agosto, no se aceptó la terminación del presente proceso con ocasión de las transacciones allegadas, *“por cuanto no se demostró el consentimiento de la parte ejecutada de celebrar los contratos de transacciones con los alcances que allí constan.”* Pues no reposaba en dichos instrumentos privados la rúbrica correspondiente al representante legal de la entidad ejecutada quien era a su vez la parte que había interpuesto el recurso de apelación de la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia.

6. La apoderada general de la Fundación Médico preventiva para el Bienestar Social S.A el pasado 06 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición frente a la determinación que se anteló, y para ello, aportó en esta oportunidad el contrato de transacción suscrito entre el Centro Cardiovascular Somer Incare S.A y la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S, en donde constan las respectivas rúbricas de los representantes legales de esas entidades.

7. Del escrito se corrió el respectivo traslado, sin pronunciamiento de las demás entidades que conforman esta contienda.

CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Seguidamente, su párrafo establece que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De otra parte, el artículo 331 del C.G.P., consagra el recurso de súplica literalmente así:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

“La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Visto lo anterior, el auto impugnado es pasible de apelación; pues, según las previsiones del artículo 312 ibídem, procede frente al proveído que resuelve sobre la transacción, por lo que al recurso interpuesto por la parte ejecutada (de reposición) se le debe dar el trámite del remedio de súplica, atendiendo los preceptos normativos trasuntados.

En esa medida, atendiendo el imperativo mandato del párrafo del precepto 318 del nuevo estatuto adjetivo civil, se acondicionará la censura implorada al recurso que le corresponde, esto es, al de súplica y se ordenará a la Secretaría de la Sala que, una vez en firme esta decisión, sin necesidad de agotar nuevamente un traslado, proceda de conformidad con el artículo 332 ib.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el auto emitido por el suscrito el pasado 31 de agosto.

SEGUNDO: Impartir al cuestionamiento el trámite de la súplica, por lo que se ordena remitir las actuaciones a la Magistrada que sigue en turno para lo de su competencia, sin necesidad de surtir nuevo traslado.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4f18968bf48724f784198efa2322b7e300667e6d4b25dac61611bfec66759d**

Documento generado en 23/09/2022 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>